

Se suscribe á este periódico, que sale los días jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sans, calle de Carretas, por reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de portes, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### *Cuarta seccion.—Circular.*

El señor ministro de Hacienda dice con esta fecha al contador general de valores lo siguiente:

«S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el dictamen de la comision consultiva de este ministerio se ha servido declarar que pues se hallan asentados por parte de la Hacienda los dos fallos pronunciados por la subdelegacion de rentas de esta provincia en las causas de contrabando formadas á favor de Antonio Mas y Miguel Antonio Serrano, y á José Benitez, sobre que versa la consulta de V. S. de 28 de marzo último, debe cumplirse lo sentenciado y obedecido en autoridad de cosa juzgada segun opinó el señor de las direcciones de rentas y despues ha apoyado el de la superintendencia general de hacienda en cuanto al punto suscitado en la instruccion expediente de si el comiso debe considerarse independiente de las penas pecuniarias, y de si á estas pertenece la condenacion de costas; S. M., conformándose tambien con el parecer de la espresada comision consultiva, estima fundadas las razones espuestas por el contador de rentas de esta provincia para poner á cubierto su responsabilidad sin dejar de cumplir lo sentenciado, hallándose muy conforme con dichas razones el espíritu y letra de los art. 183, 184, 185 y 201 del art. 5.º de la ley penal de 1830 que segun ellos no es á la materia del delito á la que se refiere el perdón de las penas pecuniarias, sino á la parte perteneciente al fisco de las de esta especie que correspouda aplicar al delincuente con arreglo al mérito de la causa que se le forme como progresor de las leyes establecidas. En consecuencia deberá tenerse entendido en lo sucesivo que el comiso es independiente de las penas pecuniarias que

se impongan á los reos de contrabando y defraudacion: que á estas y no á aquel se refiere la parte condonada ó remitida por el párrafo 2.º, art. 2.º del real indulto de 10 de octubre del año próximo pasado, y que segun la disposicion cuarta de la real órden de 9 del propio mes y año las costas solo deben reclamarse de los reos cuando estos tengan bienes ó medios de satisfacerlas. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia real orden comunicada por el referido señor ministro lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1840.—P. A. del subsecretario, el primer gefe de seccion, Aureliano de Beruete.—Señor.....

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### *Circular.*

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. ministro de la Gobernacion de la península dice con esta fecha al presidente de la direccion general de estudios lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la comision de instruccion primaria de la provincia de Huelva, quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella; y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente;

[ 2 ]  
pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se da en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros, limitándose en lo demás á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quien interesa. Madrid 13 de agosto de 1840.—*José Bueren.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 4 del actual me comunica la real orden que sigue:

» Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 2 del actual la real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Jordán, D. José Quintana y Doña Joaquina Torrente, vinda, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se califique de abuso la costumbre de exigir guias para la circulacion del chocolate fabricado en aquella ciudad: y en vista de cuanto resulta se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo informado por esta direccion general y la junta de aranceles, que el chocolate labrado en las provincias contribuyentes que tengan la marca del fabricante, circule sin guia; y que atendiendo á que en las provincias de Aragon, Soria y Burgos, como inmediatas á las llamadas exentas y Navarra en que se introducen frutos coloniales, ya para consumo de sus habitantes, y ya de tránsito para aquellas, puede recelarse que la grande afluencia de tales frutos, principalmente en Aragon, es producida por algun abuso con perjuicio de los intereses de la Hacienda, se disponga lo conveniente para que cuando estos frutos se conduzcan á dichas tres provincias lo sean con guias de adeudo expedidas en las aduanas de los puertos habilitados donde se pagaron los derechos de entrada, y de ningun modo con guias de referencia, sin que esto obste para que luego puedan expedirse las últimas mismas tres provincias para su circulacion dentro ó fuera de ellas. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

La traslada á V. S. la direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, y avisar el recibo á vuelta de correo.

La que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta provincia.—Madrid 10 de agosto de 1840.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 4 del actual me comunica la real orden que sigue:

» Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 2 del actual la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de papel del antiguo principado de Cataluña, en solicitud de que se acuerden las medidas convenientes para que tenga efecto la prohibicion de extraer del reino para el extranjero el trapo y la carnaza, mediante la escasez que se nota de ambos artículos y los necesarios que son como primera materia para elaborar el papel; y en vista de que la prohibicion que reclaman estos interesados se dispuso por real cédula de 26 de octubre de 1780, y se acordó igualmente en el Arancel de salida de 1802; se ha servido S. M. mandar que se reproduzcan dichas disposiciones con el cuidado de su puntual observancia. De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

La traslada á V. S. la direccion á fin de que se va disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tanto por los particulares á quienes corresponda como por los empleados de aduanas y resguardos no pueda alegarse ignorancia respecto de la prohibicion de la extraccion del trapo y carnaza de que trata la real orden inserta, encargando á los últimos la mas esmerada vigilancia á evitar aquella.

Del recibo y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. avisar á vuelta de correo.

La que se publica en este periódico para los efectos que previene la direccion. Madrid 10 de agosto de 1840.—*Manuel Ortiz de Taranco.*

#### Comision de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Esta comision ha acordado tengan principio los segundos exámenes del presente año para maestros de instruccion primaria el dia 6 del próximo setiembre en el salon donde celebra sus sesiones la Escoma. D. putacion provincial, empezando igualmente el día del mismo los de maestras, y verificándose unos y otros con sujecion al reglamento de exámenes aprobado por S. M. en 17 de octubre último, é insertado en el núm. 1116 del Boletín oficial de esta provincia Madrid 5 de agosto de 1840.—El secretario, José Rojas y Senra.

#### Rectificacion.

En el Boletín núm. 1188 del dia 8 del corriente no se dijo por un descuido involuntario que la comision de instruccion primaria de Chapineria, Partido de Navalcarnero, no solo habia dado parte del resultado de los exámenes celebrados en ella, sino que habia remitido copia del acta que habia expedido sobre ellos, y unos acuerdos sobre la visita

hacen mucho honor, y la presentan como la mas  
 elosa del partido, lo cual se anuncia para su satis-  
 fccion.

### Juzgado de primera instancia de Caspe.

En la tarde del 29 de marzo último fue muerto  
 violentamente en el pueblo de Nonaspe de este par-  
 do judicial José Andreu (a) Permilis, sobre cuyo  
 conocimiento formada la competente sumaria con  
 conocimiento de S. E. la audiencia territorial de Za-  
 goza, resultan reos de aquella entre otros Miguel  
 José Roc; ermanos de la propia vecindad: decre-  
 ta su prisionhse han practicado varias diligencias  
 para su captura, y apareciendo de las últimas, segun  
 ficio del caballero Gefe político de esta provincia,  
 ne los nominados Miguel y José Roc hace mas de  
 n mes que se ausentaron de dicha capital en direc-  
 on á las Castillas, segun se le había informado, y  
 ue el Miguel cambió el nombre, poniéndose el de  
 anuel, en providencia de 5 de los corrientes tiene  
 ordado el señor vez de la causa entre otras cosas se  
 rijan los anuncio oportunos para su captura á los  
 es. Gefes políticos de Madrid, Guadalajara y Valla-  
 lid, á fin de que se sirva mandar insertarlos en los  
 plerios oficiales de su provincia respectiva, y que al  
 ecto se estampen las señas y trages de los reos, sien-  
 uno y otro como sigue:—*Miguel Roc*, casado, la-  
 ador, natural y vecino de Nonaspe, de 26 años,  
 tatura 5 pies, dos pulgadas, color blanco, pelo so-  
 , ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara  
 gular, viste chaqueta de pana negra, calzon y cha-  
 co de id., cabiellas y alpargatas.—*Francisco Roc*,  
 ltero, labrador de otro pueblo, no llega á cinco  
 es, edad diez y siete años, color bueno, pelo casta-  
 o, ojos id., nariz regular, barba muy poca, viste  
 mo el anterior.» Para que conste á los efectos con-  
 guientes de orden de este Sr. juez de primera ins-  
 ncia la firmo en Caspe el 28 de agosto de 1840.—El  
 abano de dicho juzgado, Gerónimo Jimenez.

### Junta de quema de documentos de la deuda pública.

#### TRIGESIMA PRIMERA QUENA.

Reunida en la plaza de la Constitucion á las diez de  
 mañana de este dia la junta nombrada por S. M. para  
 residir la quema de documentos de la Deuda pública,  
 arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1837 é  
 instrucciones posteriores, compuesta del Esmo. se-  
 or D. Luis Sorela, que la presidió por ausencia del  
 Esmo. Sr. D. Antonio Barata; y de los Sres. voca-  
 D. Pedro Sainz de Baranda y D. Braulio Rodrigo  
 de la Dehesa, individuos de la Diputacion provin-  
 ; D. Felix D'Olhaberriague y Blanco, director de  
 Caja nacional de Amortizacion; D. Dámaso Apari-  
 , procurador síndico del ayuntamiento constitu-

cional de esta M. H. V.; D. Manuel Villota y Don  
 José Cano Sainz, del comercio de esta Corte, y Don  
 José Higinio Arche, contador general de la Caja na-  
 cional de Amortizacion, vocal secretario; y colocada  
 en el estrado preparado al intento, se procedió á leer  
 el acta anterior y fue aprobada.

Acto continuo se pusieron de manifiesto los lega-  
 jos de recibos de intereses de vales destinados al fuego  
 tales como habian sido reconocidos por la misma jun-  
 ta en la direccion de la Caja de Amortizacion, y dis-  
 puestos y conducidos conforme á lo que previenen los  
 artículos 4.º y 6.º de la instruccion de 12 de agosto,  
 despues de segregado; por haber sido reclamado, uno  
 de diez y ocho mil cincuenta reales procedente de  
 Barcelona y respectivo á los vales de seiscientos pe-  
 sos de setiembre de 1824 señalado con el núm. 90  
 del registro segundo.

En seguida el Esmo. Sr. vice-presidente ordenó  
 que el secretario leyese, como se verificó, el espresa-  
 do real decreto de 13 de marzo, y la instruccion de  
 12 de agosto, el número total de los recibos destina-  
 dos á la quema, y el de paquetes que los contenian  
 Concluida la lectura, y colocados estos en su respecti-  
 vo lugar con sujecion al artículo 9.º de dicha Ins-  
 truccion, escitó el Sr. vice-presidente á los especta-  
 dores á que tomasen ejemplares del suplemento á la  
*Gaceta* de 25 de enero último, que estaban sobre la  
 mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad  
 de la operacion, abriendo por sí ó señalando para  
 que se abriese el paquete ó paquetes que designasen;  
 á fin de comprobar la esgctitud de su contenido con  
 la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose nin una demanda, á pesar de  
 las reiteradas invitaciones que se hicieron al público  
 para ello, dispuso el Sr. vice-presidente se abrieran  
 los paquetes que contenian los documentos; y amon-  
 tonados se les pegó fuego y movió en distintas direc-  
 ciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas to-  
 dos los de la deuda pública contenidos en el suple-  
 mento de que queda hecha mencion, y de que se  
 acompaña un ejemplar autorizado importantes siete  
 millones ochocientos noventa y un mil ochocientos  
 sesenta y tres rs., diez y seis y medio mrs. vn., he-  
 cha la segregacion del que se ha mencionado.

Satisfecha cumplidamente la junta y el publico de  
 la operacion, el Sr. vice-presidente dió por conclui-  
 do el acto, conforme á lo que previene el artículo  
 15 de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo  
 13 del real decreto de 13 de marzo, firma la junta  
 por cuatuplicada la presente acta formal, á los efec-  
 tos y para los usos que el mismo y la real orden de  
 21 de noviembre previenen, de que certifica el vo-  
 cal secretario. Madrid 31 de julio de 1840.—Luis  
 Sorela.—Pedro Sainz de Baranda.—Braulio Rodrigo  
 de la Dehesa.—Felix D'Olhaberriague y Blanco.—  
 Damaso Aparicio.—Manuel Villota.—José Cano  
 Sainz.—José H. Arche, vocal Secretario.—Es copia.

**PARTE NO OFICIAL.****AGRICULTURA.—DEL RIEGO.**

*Continua el artículo inserto en el número 1188.*

Algunos aficionados creen hacer prodigios añadiendo una sal cualquiera al agua destinada para los riegos. Si esta sal fuese en corta cantidad, se unirá á los principios crasos y aceitosos contenidos en la tierra, y formarán juntos el principio jabonoso; pero si la sal es demasiada, y no guarda proporcion con las sustancias crasas &c., quemará y corroerá las plantas. Por esta razon el agua del mar hace perecer las plantas que se riegan con ella, excepto aquellas cuya conformacion es propia para germinar, vegetar y fructificar con este agua. Otra esperiencia del jardinero de Milord Manner Robin va á confirmar lo que llevo dicho. » En un verano muy seco señalé con cuatro estaquitas cuatro pedazos de tierra, en terrenos de pasto que los ganados habian abandonado por falta de yerba: los regué nueve tardes consecutivas; el primer pedazo con dos azumbres de agua de fuente sin mezcla; empleé para el segundo la misma cantidad de agua con una onza de sal comun; para el tercero la misma agua con doble porcion de sal, y para el cuarto pedazo de tierra eché tres onzas de sal en la misma cantidad de agua. El segundo produjo mayor cantidad de yerba, y de un verde mas oscuro que la del primero; en el tercero salió la yerba á trechos, quedando enteramente estériles los parages en que habia echado mas agua, y el cuarto estaba generalmente mas quemado y estéril que el tercero. Pero es de advertir, que á la primavera siguiente produjo este cuarto pedazo mas yerbas que los demas porque las lluvias del invierno habian disuelto enteramente las partes salinas.» Este jardinero deberia haber añadido la combinacion de las partes salinas con las sustancias crasas, y de lo cual resultó mas abundancia de principio jabonoso.

En vano pretenden los floristas mudar los colores de las flores por medio de los riegos. ¿Cuántas tentativas sin suceso no han hecho para lograr claveles negros, rosas, ranúnculos &c.? No han observado que en la naturaleza no existe una flor siquiera realmente negra, y que el arte no puede traspasar los límites de la naturaleza. Otra causa se opone tambien á un efecto tan deseado, y es, que el agua que se eleva de la tierra por la planta, sube en estado de sublimacion ó de destilacion, que no permite átomo alguno colorante: y la estrechidad de los vasos capilares que tienen las raices hacen el oficio de una esponja ó filtro, que no deja pasar materia alguna extraña á los canales por donde circula la savia.

*(Se continuará.)*

En virtud de orden de la Escma. Diputacion provincial, se sacan á pública subasta las obras de ampliacion de la casa escuela y sala de ayuntamiento de la villa de Guadarrama, tasadas en la cantidad de 10500 rs., y la ejecucion de un relox de torre y su colocacion en la de la misma, valuado en 7500. Los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán en la referida villa y su sala consistorial en los dias 23 y 30 del corriente á las diez de sus mañanas, que estan señalados para el primero y último remate, y se les admitirán las proposiciones siendo arregladas y conformes á las condiciones de los respectivos pliegos, que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, y se publicarán en el acto de los remates.

La persona que quiera tomar en arrendamiento la parte de rastrojera que se tiene acotada en la villa de Villalvilla, para cualquiera clase de ganados, podrá hacerlo presentándose al alcalde, que siendo arreglada la postura será admitida, se advierte que ne excelentes pastos.

La direccion general de caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de tres años y la cantidad menor admisible de 8,500 reales en cada uno, el arrendamiento de la casa Fonda de San Rafael. Quien quisiere hacer postura acuda á la espresada direccion por la escribania principal del ramo, donde estarán de manifiesto las condiciones bajo las que se ha de verificar la subasta; en inteligencia que para su primero y último remate se ha señalado el dia primero de setiembre próximo á las doce de la mañana en la sala de la indicada direccion general.

*En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta*

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulares de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Fábulas de Samaniego, pasta y pergamino.

Id. de Iriarte.

El Fleuri.

El amigo de los Niños.

Ejemplos Morales, ó las consecuencias de la buena ó mala educacion.